

Bahía Blanca, **13** de junio de 2025.

Y VISTOS: Este expediente N° **FBB 5661/2023/9/CA3** caratulado: **“Incidente de excarcelación... en autos: ‘DÁVALOS LÓPEZ, Héctor p/ Infracción ley 23.737’**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa), para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 82/102, contra la resolución de fs. 79/81 (foliatura según el Sistema Informático LEX 100).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) El Juez de la instancia de grado, no hizo lugar a la excarcelación solicitada en favor de Héctor Dávalos López, bajo ningún tipo de caución, en los términos de los arts 317 inc. 1°, en función del 316 “*a contrario sensu*” y 319 del CPPN y arts. 210, 221 y 222 del CPPF (fs. 79/81).

2do.) Contra dicha resolución, la defensa pública oficial del encartado, interpuso recurso de apelación.

Centró sus agravios en que: **a)** la resolución impugnada afecta la correcta aplicación de normas procesales y garantías de rango constitucional, como el derecho a la libertad (arts. 14 CN; 3,9, 13.1 DUDH; 7.1, 3, y 5 CADH; 9 y 9.3 PIDCP y XXV DADDH) y la presunción de inocencia (arts. 18 CN; XXVI DADDH; 11.1 DUDH; 14.2 PIDCyP; y 8.2 CADH); **b)** la decisión cuestionada carece de sustento, por cuanto alude a distintas generalidades que, en concreto, no conforman el basamento suficiente para considerar la existencia de riesgo procesal; **c)** se limita a ponderar circunstancias que no forman parte del verdadero análisis que se exige para coartar la libertad personal, al invocar como único argumento la gravedad del delito que haría inviable la aplicación de una condena de ejecución condicional; **d)** el sostén argumentativo esbozado carece de motivación alguna para restringir la libertad de su defendido mientras se lo somete a proceso para establecer o no su culpabilidad; **e)** deben tenerse presentes los

USO OFICIAL



lineamientos del Código Procesal Federal (leyes 27150 y 27482) y la voluntad expresa del poder legislativo de establecer en el ámbito nacional la subsidiariedad de la prisión preventiva, el agotamiento de medidas cautelares menos lesivas para asegurar los fines del proceso y la limitación de la restricción de la libertad cautelar, a la existencia "real" de peligro de fuga u obstaculización de la investigación; **f)** se dispone la privación de libertad de espaldas a las pautas establecidas en los artículos 221 y 222 CPPF, ya que se postula la necesidad de encarcelamiento en una suerte de riesgo procesal vinculado a una estimación inadmisiblesobre la eventual pena a imponer en caso de ser considerado culpable y que debería ser de efectivo cumplimiento; **g)** se soslayó analizar las distintas circunstancias vinculadas a la residencia habitual, el asiento de la familia y las actividades laborales de su defendido (trabajo de pintor de autos, en el rubro chapa y pintura y un emprendimiento adicional de venta de ropa y calzados y cocinas eléctricas), que dan cuenta del arraigo que posee en la ciudad Autónoma de Buenos Aires -Barrio 21-24 de Barracas-, en la que reside en una vivienda que es de propiedad de su pareja Gloria Raquel Dávalos Espíndola, junto a ella, su hijo de 8 años, su hijastra de 15 años y una nieta de 6 años; lo que permite acreditar el arraigo de Dávalos López; sumado a que se agregaron para conocimiento del Juzgado Federal, un resumen de historia clínica y certificados médicos que acreditan la situación de salud de la esposa de su asistido; constancias de escolaridad y copia de documento de identidad de los niñas convivientes menores de edad; **h)** se aplica prisión a quien, por imperio de la ley, se presume inocente; **i)** se efectuaron valoraciones arbitrarias enfocadas en la gravedad del delito y el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo, sin precisar ninguna otra circunstancia de suficiente entidad como para demostrar que su pupilo entorpecerá el proceso o se sustraerá a sus eventuales consecuencias en caso de ser condenado; **j)** no se registran en el caso ninguno de los indicadores previstos en el art. 222 del CPPF que

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40077844#460094816#20250613133550579

USO OFICIAL

indiquen siquiera una posibilidad de que su defendido, estando en libertad, pueda entorpecer una investigación; **k)** la restricción de libertad durante el proceso resulta de carácter excepcional, dado que el imputado en todo proceso penal goza: del estado de inocencia hasta que no sea revertido mediante una sentencia condenatoria, que cualquier pena se imponga sólo previo juicio, del derecho a la libertad personal y que el encarcelamiento preventivo no puede ser la regla y, por último, **l)** del derecho a la libertad ambulatoria (art. 14, Constitución Nacional), como del principio de inocencia (art. 18, CN), emanan dos exigencias para poder limitar la libertad durante el proceso: la excepcionalidad de la privación de la libertad, debiéndose optar por esta cuando no exista otro medio menos gravoso para asegurar los fines del proceso; y la proporcionalidad entre la pena que se espera y el medio de coerción (fs. 82/102).

3ro.) Ya en esta instancia, en la oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 454, CPPN (ley 26374 y Acs. CFABB N° 72/08, 9/14 y 8/16 y Ac. CSJN 4/2020: 3° y 11°), el defensor oficial de Cámara, Gabriel Darío Jarque, presentó el correspondiente memorial sustitutivo en el que desarrolló los motivos expuestos al apelar.

Agregó que debía tenerse en cuenta la situación de emergencia penitenciaria, la prioridad que reviste la atención de salud –en particular, en las actuales circunstancias– y los compromisos asumidos por el Estado Nacional en ese sentido.

Se agravió en cuanto a que en la decisión impugnada se efectuó una interpretación discrecional y –consecuentemente– arbitraria de las circunstancias del caso, que la han llevado a concluir indebidamente que existe riesgo procesal y que dicho peligro no puede ser neutralizado por otra vía que la privación de libertad y que los hechos imputados (calificados como tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la



intervención organizada de tres o más personas (arts. 5, inc. “c” y 11, inc. “c de la Ley 23737), más allá del monto máximo de una pena técnicamente posible, denotan sólo una eventual imposición de sanción, parámetro abstracto que carece de basamento en elementos concretos y que termina dando apariencia de consistente a una decisión que no se ajusta a Derecho.

Reiteró que no concurren en el caso riesgos que impidan la excarcelación, ya que fueron aportadas pautas de arraigo particularmente vinculadas a la composición familiar del imputado, a su residencia, a su desempeño laboral previo a la detención, y a la circunstancia de salud que atraviesa su pareja y, en otro orden, se agravio de que se hubiesen ponderado circunstancias que no tienen ninguna relación con los extremos invocados en la presente (gravedad del delito, prisión preventiva ordenada, proximidad del debate).

En suma, sostuvo que el rechazo a la excarcelación pretendida desconoció reglas esenciales que deben ser aplicadas al decidir acerca de la libertad de las personas, sino que también se valoraron “*inadecuadamente indicadores ciertos y concretos*” que debían llevar a resolver positivamente el planteo, aplicando medidas menos lesivas que la drástica restricción dispuesta (fs. 107/112).

4to.) Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, presentó dicho informe y propició que se rechace el recurso interpuesto por la defensa del encartado (fs. 113/117).

5to.) En primer lugar, corresponde resaltar que Héctor Dávalos López, mediante resolución del 30/4/2025 (fs. 1/35) fue procesado con prisión preventiva por habérselo considerado, *prima facie* como coautor material y penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5º inciso ‘c’ y 11 inciso ‘c’ de la Ley 23737), resolución esta que se encuentra firme (cfr. fs. 1/35).



USO OFICIAL

Del acta de su declaración indagatoria del 11/4/2025, obrante a fs. 3172/3174 del principal, surge que se le atribuye el siguiente hecho –en causa N° FBB 5661/2023 y su acumulada FBB 10101/2023–: *“...haber integrado una organización dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes desde fecha incierta, pero al menos desde el mes de noviembre de 2023 y hasta el 30 de octubre de 2024 que operaba con el fin de ingresar estupefacientes a la U4 SPF para su comercialización, como así también en el “medio libre” en esta ciudad y en las localidades de Toay y Uriburu. La organización estaba integrada, al menos, por Víctor Manuel PURRETA, Ana Beatriz LUJÁN, Rosana Belén ÁLVAREZ, Jonatan Paolo PÉREZ, Sonia Yanet Yohana SANTILLÁN, Yago Misael ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Walter Luis Alberto HERNÁNDEZ, Filver Manuel CHÁVEZ FACTOR, Paola Yanina LLOVIO, Ornella Julieta VILTE, Macarena Cindi GIMÉNEZ, Héctor DÁVALOS LÓPEZ, Francisco ESCOBAR CARRERA, Nidia Mariela OLIVERA y Juan Martín CABALLERO quienes en el marco de una organizada distribución de funciones operaban de la siguiente manera: Víctor Manuel PURRETA -detenido en la U4 SPF- era el líder de la organización, quien acordaba con los internos Walter Luis Alberto HERNÁNDEZ y Filver Manuel CHÁVEZ FACTOR el precio de la droga que le proveía a nivel local Paola Yanina LLOVIO -pareja del primero- y Ornella Julieta VILTE -pareja del segundo- desde la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, el interno Francisco ESCOBAR CARRERA oficiaba de intermediario entre PURRETA y Héctor DÁVALOS LÓPEZ, quien le proveía la droga desde la Ciudad de Buenos Aires. Por su parte, la pareja de PURRETA, Ana Beatriz LUJÁN, coordinaba los pedidos de sustancia estupefaciente, la recaudación de dinero y el fraccionamiento e ingreso de la droga al establecimiento penitenciario en ocasión de realizar visitas y/o dejar pertenencias para los internos. Asimismo contaban con la colaboración de Macarena Cindi GIMÉNEZ como persona de confianza para llevar a cabo la recepción del material y el pago por el alcaloide recibido. Por su*



parte, Jonatan Paolo PÉREZ y su pareja Sonia Yanet Yohana SANTILLÁN, por un lado, y Juan Martín CABALLERO por el otro, eran los encargados de vender la droga en el “medio libre” en esta ciudad, de igual modo que Rosana Belén ÁLVAREZ lo hacía en la localidad de Toay contando para ello con la colaboración de Yago Misael ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Nidia Mariela OLIVERA lo hacía en la localidad de Uriburu. En ese contexto, el día 5 de octubre de 2023 a las 13:10 horas, en ocasión que el interno Víctor Manuel PURRETA se reintegraba al pabellón proveniente de los talleres de la U4 SPF, fue sometido a inspección mediante el sistema de imágenes por rayos X y se advirtió un cuerpo extraño en su organismo. Acto seguido las autoridades penitenciarias dispusieron su traslado hacia Enfermería así como la requisita de su celda en el Pabellón 6 Alto, diligencia en la que se secuestró una cartuchera ubicada arriba de la taquilla que albergaba cinco (5) envoltorios de nylon que contenían sustancia que arrojó resultado positivo al test orientativo para cocaína y un peso total de 5,05 gramos. En igual sentido, el día 6 de octubre de 2023 se documentó la entrega de un envoltorio negro por parte de PURRETA, quien manifestó haberlo expulsado de su organismo; dentro de dicho elemento se hallaron otros dos (2) envoltorios de nylon transparente, con un total de 1,98 gramos de cocaína junto a catorce (14) envoltorios de látex con diferentes colores, que arrojaron un peso total de 7,54 gramos y contenían sustancia que arrojó resultado positivo al test preliminar para marihuana (ver acumulada FBB 10101/2023). Luego de una larga investigación -que incluyó escuchas telefónicas y vigilancias ordenadas por esta sede-, la Fiscalía Federal a cargo de la investigación solicitó una serie de allanamientos que se diligenciaron por personal del Área de Coordinación Operativa de Lucha Contra el Narcotráfico el día 30/10/2024, procediéndose al secuestro de material alcaloide, efectos electrónicos, dinero en efectivo y balanzas conforme se detalla a continuación: (...).”.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40077844#460094816#20250613133550579

USO OFICIAL

En dicho instrumento se indicó el resultado de los allanamientos practicados en los domicilios de todos los imputados, y en el caso del encartado “(...) Domicilio sito en calle Zavaleta n° 1888, Barrio 21-24 de Barracas (CABA) donde reside Héctor DÁVALOS LÓPEZ: se secuestraron teléfonos celulares; 2) Domicilio sito en calle Saúl F. Etchalus n° 62 de la localidad de Uriburu donde reside Nidia Mariela OLIVERA: se secuestró un teléfono celular, restos de cocaína en un plato que no alcanzaron la unidad mínima de un gramo junto a un tubo de lapicera, dinero en efectivo y un certificado de depósito de plazo fijo (...) Atento a lo que surge de las tareas de vigilancia, informes y transcripciones de las intervenciones telefónicas ordenadas a lo largo de la investigación, se presume que la droga secuestrada les pertenecía y tenía por finalidad su comercialización en el interior de la U4 SPF como así también en el “medio libre”, atento al secuestro de dinero que se presume procede de tal actividad ilícita y celulares incautados entre otros elementos vinculados al tráfico de estupefacientes. Por todo lo expuesto el hecho se encuentra agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”.

En dicha oportunidad el imputado manifestó que se abstenía de declarar por consejo de su Defensa.

Posteriormente, el 25/4/2025 realizó un descargo ampliatorio, en el que declaró que: “...tengo la necesidad de realizar un descargo en esta causa ya que se me involucra injustamente de formar parte de una organización dedicada al tráfico de drogas de la soy totalmente ajeno. No tengo nada que ver con todas estas personas que están mencionadas como integrantes de en una organización de tráfico de drogas ni con la supuesta comercialización de estupefacientes. No es cierto que yo provea drogas desde Buenos Aires a esta personad de apellido Purreta y que Francisco Escobar Carrera sea el intermediario de esta actividad en la que falsamente se me involucra. Al único que conozco es a Francisco Escobar, tengo una amistad con él, nos



conocemos desde muy chicos, tenemos relación entre nuestras familias y varias veces he venido hasta La Pampa a visitarlo. En la mayoría de estas ocasiones traje a su hija y su madre para que puedan verlo en la cárcel donde estaba detenido. No tengo nada que ver con estas otras personas investigadas y puedo asegurar que las comunicaciones que he realizado con mi celular no tienen absolutamente nada que ver con el tema de drogas. Trabajo en un taller de chapa y pintura de autos, tengo una familiar y soy el sostén de mi hijo, mi señora y sus hijos menores de edad con mi trabajo. No es cierto lo que se describen en esos informes policiales. Nunca participé en el comercio o la distribución de drogas. No comprendo que de las comunicaciones que surgen en la causa se interprete que yo traía drogas para vender. No hay nada que me relacione con la venta de drogas porque yo no vendo drogas. Quiero aclarar que en el año 2023 estaba viviendo con mi familia en la ciudad de Cipolletti. Mi oficio siempre fue de pintor de autos y en el rubro de chapa y pintura de vehículos es a lo que siempre me dediqué. En ese entonces hacía tareas de chapa y pintura para una agencia de autos multimarca que estaba en Río Negro. En ese lugar había un galpón preparado para arreglar los detalles de los autos que es lo que yo hacía. Aparte tenía yo un galponcito en mi casa donde hacía trabajos por mi cuenta de chapa y pintura los fines de semana. Con lo que ganaba generé un emprendimiento adicional, compraba ropa y calzados en Buenos Aires, en los barrios de Once y Avellaneda y también vendía unas cocinas eléctricas que se traían de Paraguay. Esa ropa y calzado la ofrecía en Santa Rosa (La Pampa), en Cipolletti y Neuquén. Todas las comunicaciones que tenía con gente de esas zonas tenían que ver con este emprendimiento, jamás se habló de drogas y puedo asegurar que nunca tuve nada que ver con todo esto que se investiga. Quiero agregar que después de un tiempo viviendo en Cipolletti, mi hija no se adaptó al lugar y decidimos con mi mujer irnos a vivir a Buenos Aires. Me salió un negocio y permuté mi casa de Cipolletti por otra que estaba en Virrey del Pino, en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, que

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40077844#460094816#20250613133550579

USO OFICIAL

después termine vendiendo. Me compré un auto y con eso continué con mi emprendimiento de ropa y calzado, además de mi actividad como pintor de autos. Tengo un gran interés en que esta situación se aclare cuanto antes, tengo una familia y me encargo con mi trabajo de todas las necesidades de ellos...” (fs. 3353/3356 del principal).

6to.) A fin de resolver la cuestión que nos ocupa, debe tenerse presente, como guía, tanto la doctrina plenaria sentada por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/rec. de casación” (Acuerdo nro. 1/08, en Plenario N° 13 del 30/10/2008), como el criterio tenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Peirano Basso” (Informe N° 86/09 del 06/08/2009), según los cuales, la seriedad del delito y la eventual gravedad de la pena, pese a constituir indicadores legítimos de la conducta que la imputada tendrá durante el proceso, resultan insuficientes, en sí mismos, para ordenar un encarcelamiento preventivo, en la medida que no pueda afirmarse coetáneamente la existencia de riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga.

Sin perjuicio del tradicional panorama jurisprudencial referido, huelga recordar la vigencia de la Resolución N° 02/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que ordena implementar en los tribunales con competencia en todas las jurisdicciones federales del territorio nacional parte del nuevo Código Procesal Penal Federal que establece, entre otras cosas, precisiones sobre los “riesgos procesales” al momento de resolver sobre las prisiones preventivas.

De esa manera, según las pautas establecidas por el art. 17 CPPF, nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas del Código, y las medidas



restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación.

En ese sentido, el art. 221 del nuevo CPPF establece como pautas para evaluar la existencia de peligro de fuga el arraigo, las circunstancias y naturaleza del hecho, como así también, el comportamiento del imputado durante el procedimiento.

Por su parte, el art. 222 del mismo cuerpo legal impone tener en cuenta, al analizar la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, que intentará asegurar el provecho del delito o continuará su ejecución, que hostigará o amenazará a la víctima o a testigos, como así también, considerar la posibilidad de que influirá o inducirá a testigos o peritos.

7mo.) Siguiendo las exigencias legales previamente reseñadas, corresponde analizar separadamente los parámetros establecidos por los artículos 221 y 222 del CPPF.

En cuanto a las pautas del art. 221 inc. a), referida concretamente al arraigo de Héctor Dávalos López, la defensa relata y surge de la declaración indagatoria que reside en la calle Zavaleta N° 1888, Barrio 21-24 de Barracas (CABA) –lugar donde se realizó el allanamiento–; en una vivienda que es de propiedad de su pareja Gloria Raquel Dávalos Espíndola, junto a ella, su hijo de 8 años, su hijastra de 15 años y una nieta de 6 años y que su actividad laboral siempre fue pintor de vehículos y en el rubro percibe la suma aproximada de \$ 300.000 semanales. Además, indicó que compra ropa, calzado y cocinas eléctricas para su venta en esa ciudad, en Cipolletti y en Neuquén.

Sin embargo, las circunstancias referidas, aun valoradas en su conjunto, no alcanzan a desvirtuar la fuerte presunción que emerge del análisis impuesto por el inc. b) del artículo



citado; ello aun sin haberse acompañado los antecedentes del imputado.

Así, debe advertirse que la naturaleza de los hechos enrostrados al imputado resulta por demás demostrativa de su gravedad, no sólo por las sanciones que la normativa vigente prevé en abstracto para dichas conductas –conforme la subsunción legal adoptada– sino, además, por el severo e inconmensurable daño que suponen para todo el entramado social en su conjunto, no pudiendo perderse de vista, en este aspecto, los compromisos asumidos por el Estado Argentino a nivel internacional con miras a combatir el delito de narcotráfico.

Siguiendo esa lógica, no puede soslayarse que las severas penas con las que la ley conmina en abstracto las conductas delictivas endilgadas a Dávalos López tornarían improcedente su soltura bajo ningún tipo de caución, en tanto su máximo supera ampliamente el tope de ocho años establecido en el art. 317, inc. 1°, en función del art. 316 CPPN, mientras que el mínimo legal previsto no permitiría la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional; lo que configura un manifiesto agravamiento de la amenaza penal, que no puede ser ignorado al momento de resolver acerca de su libertad, y es pauta válida que autoriza a presumir el peligro de fuga, por el temor que le inspiren las posibles consecuencias del juicio.

Al respecto, los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (N° 12/96 párr. 86 y 2/97 párr. 28) son contundentes en señalar que tanto la severidad de la pena como la gravedad del hecho imputado resultan pautas válidas para presumir la fuga del imputado.

En idéntica línea decanta el Informe 86/09 de la CIDH, al indicar expresamente que la “seriedad de la infracción como

USO OFICIAL



la severidad de la pena” pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión.

En este mismo sentido, cierra el cuadro de análisis el Informe 2/97, en el que la C.I.D.H., al tratar el peligro de fuga, expresó: *“La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”* (párrafo 28).

Sumado a lo expuesto, y sobre la base de lo preceptuado por el art. 222 del CPPF, tampoco se descarta que el imputado, de recuperar su libertad, pueda entorpecer el avance del proceso, ya que con ese objetivo podría ponerse en contacto con testigos, máxime teniendo en cuenta que, según surge del auto de procesamiento, Dávalos López era quien dentro de la organización, le proveía al intermediario la droga desde la Ciudad de Buenos Aires.

8vo.) Sin perjuicio de que la regla durante el proceso debe ser la libertad, es menester tener presente que dicho principio debe ser armonizado con el interés social en la persecución y sanción de los delitos mediante la aplicación de la ley penal (CSJN, Fallos: 272:188).

En este sentido, debe repararse en que el ejercicio del derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso no es absoluto. Ello implica que los habitantes gozan de él conforme a las leyes que lo reglamentan, y se admite que el Estado pueda reglamentarlo en función de una legítima finalidad, la que no puede ser otra que la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, ya sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga.

Asimismo, todo ello debe ser sopesado a la luz de los compromisos de orden internacional que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes. En lo que



USO OFICIAL

aquí interesa, la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, en su preámbulo afirma que “el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles” (art. 1 de la ley 24.072; arts. 31 y 75 inc. 22, párr. 1 de la Constitución Nacional).

Por otro lado, en función de la etapa procesal transitada y la fecha en la que fue detenido Dávalos López (el 10/4/2025), como así también, en atención a los delitos que se le imputan, considero que no luce excesivo el plazo de la privación de su libertad (cf. arts. 1 y 10 de la ley N° 24390 y 7, inc. 5 CADH). Sumado a ello, considerando que el auto de procesamiento ha adquirido firmeza, por no haber sido apelado, se impone la necesidad de contar eventualmente con su presencia durante dicha etapa procesal.

9no.) En estos términos, dadas las circunstancias reseñadas, entiendo que se verifican diferentes elementos tendientes a acreditar el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación, según los lineamientos de los arts. 221 y 222 del ritual y no se invocaron, ni acreditaron en el caso cuestiones humanitarias, extremos que me llevan a descartar el análisis, por el momento, medidas de coerción menos gravosas que importen disponer la libertad del imputado.

Por ello, **propongo al acuerdo:** Se rechace el recurso de apelación interpuesto a fs. 82/102 y, en consecuencia, se confirme la resolución de fs. 79/81, que denegó la excarcelación a Héctor Dávalos López.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:



Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas en el voto que antecede, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Leandro Sergio Picado.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 82/102 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 79/81, que denegó la excarcelación a Héctor Dávalos López.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

Leandro Sergio Picado

Silvia Mónica Fariña

Ante mí:

María Alejandra Santantonin
Secretaria

cl

